



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	9,873,706.00
IMPUESTOS	4,410,200.00
Del impuesto predial	3,500,000.00
Sobre traslación de dominio	800,200.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	40,000.00
Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	20,000.00
Sobre diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
DERECHOS	4,287,901.00
Por servicios de Alumbrado público	600,000.00
Por aseo público	5,000.00
Por mercados	600,000.00
Por panteones	70,800.00
Por certificaciones, constancias y legalizaciones	80,000.00
Por licencias y permisos en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y diligencias de la alcaldía municipal.	300,700.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras	1.00
Por la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,200,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por permisos sobre anuncios y publicidad	20,000.00
Por agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	600,500.00
Por servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	100,000.00
Por sanitarios y regaderas públicas	80,900.00
Por los servicios prestados en materia de seguridad pública y protección civil	10,000.00
Por los servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	10,000.00
Por los servicios que presta la Tesorería Municipal	5,000.00
Por estacionamiento de vehículos en la vía pública y otros de uso común	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	650,500.00
Cooperación para obras públicas municipales	650,500.00
PRODUCTOS	40,100.00
Derivado de bienes inmuebles	25,000.00
Derivados de bienes muebles	5,000.00
Productos financieros	100.00
Otros productos	
APROVECHAMIENTOS	485,005.00
Multas	150,000.00
Recargos	200,000.00
Gastos de ejecución	50,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	15,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	70,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES	47,328,527.04
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	16,375,194.04
Fondo Municipal de Participaciones	10,252,968.58
Fondo de Fomento Municipal	4,891,113.97
Fondo Municipal de Compensación	712,441.04
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	518,670.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

APORTACIONES FEDERALES	30,953,333.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (fondo III)	19,791,318.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del Distrito Federal (fondo IV)	11,162,015.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	57,202,238.04

Artículo 2.- para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 3.- corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley, en el artículo 58 fracción II, III y IV del código fiscal Municipal del estado de Oaxaca la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

Artículo 4.- son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares par dar a conocer a las diversas dependencia o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

Artículo 5.- para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritos a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales, deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de La Villa de Zaachila, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o

mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de La Villa de Zaachila, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal de la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de La Villa de Zaachila, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito mas las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de La Villa de Zaachila.

Artículo 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Artículo 7.- se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
 - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
 - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

- II. En el caso de personas morales
 - a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
 - b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
 - c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca y
 - d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

Artículo 8.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de La Villa de Zaachila, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

Artículo 9.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia, el titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

Artículo 10.- Se faculta al Municipio de La Villa de Zaachila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA INMOBILIARIA**

Artículo 11.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y sobre traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de terreno:

TERRENO

	URBANO (POR METRO CUADRADO)		RUSTICO (POR HECTAREA)
	SIN SERVICIOS	CON SERVICIOS	SIN SERVICIOS
	100.00	850.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente ley, especificando los valores de terreno y de la construcción que le corresponde de conformidad con la presente ley.

La zonificación de valores de terreno, se toma en cuenta en base a los servicios básicos que tenga el inmueble objeto de pago de contribuciones inmobiliarias, tomando en cuenta 5 servicios que son agua potable, drenaje y alcantarillado, luz eléctrica, pavimentación y los servicios del entorno como son camino de acceso, línea telefónica o televisión por cable; clasificándose en zonas comercial y no comercial.

Se entiende por urbano el inmueble que sea objeto de subdivisión o lotificación o cuente con algún servicio básico o del entorno; y por rustico al inmueble que no cuente con ningún servicio, que el municipio no haya destinado recursos para realizar algún acceso al mismo, que no haya sido objeto de subdivisión o lotificación y que sea destinado exclusivamente a las labores del campo.

HABITACIONAL URBANO POR METRO CUADRADO

CON UN SERVICIO	CON 2 SERVICIOS	CON 3 SERVICIOS	CON 4 SERVICIOS	CON 4 SERVICIOS Y LOS SERVICIOS DEL ENTORNO
125.00	200.00	350.00	500.00	750.00

NO HABITACIONAL URBANO POR METRO CUADRADO

CON UN SERVICIO	CON 2 SERVICIOS	CON 3 SERVICIOS	CON 4 SERVICIOS	CON 4 SERVICIOS Y LOS SERVICIOS DEL ENTORNO
150.00	300.00	450.00	600.00	850.00

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) **NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO**

PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$95.64	\$241.71	\$494.48	\$1,109.00	\$1,229.95	\$1,389.52	\$1,489.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$60.60	\$192.30	\$364.18	\$1,002.48	\$1,120.00	\$1,296.82	\$1,389.50

Los valores catastrales o inmobiliarios determinados por las autoridades de otros niveles de gobierno podrán ser utilizados solo como referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y su zonificación contenidos en la presente ley que especifique las de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente ley.

Artículo 11-A.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la presente Ley.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el mismo contribuyente
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal
- III. Cualesquiera otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, e;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:

- a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo
- b) Topografía;
- c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales,
- d) Determinación de lote tipo de la zona que corresponda, y
- e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

Artículo 12. Las Autoridades Fiscales Municipales entendiéndose por estas las que determina la presente ley y el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, emitirán dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, misma que contendrá la descripción de las claves y tipologías de terreno y construcción utilizadas en el artículo 11 de la presente ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme al artículo 11 de la presente ley y el manual de valuación que emita la autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

competente en la materia, a falta de este, en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 y 11-A de la presente ley.

Para efecto de esta ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

Artículo 16.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

Artículo 18.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$108.94 para predios urbanos y \$54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto, que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2011 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente

ejercicio 2011 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011 durante el mes de marzo; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011 durante el mes de abril y descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011 durante el mes de mayo, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero y descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 11 y 11-A de esta ley, a falta de este en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

Artículo 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO **SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Condominios	0.20 S.M.G
Habitación residencial	0.20 S.M.G
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G
Habitación popular	0.05 S.M.G
Habitación de interés social	0.06 S.M.G
Habitación campestre	0.10 S.M.G
Granja	0.10 S.M.G
Industrial	0.12 S.M.G

Artículo 28.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 29.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 30.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 33.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 34.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 35.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



CAPÍTULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 40.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 41.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 42.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 44.- Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 45.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

Artículo 47.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

Artículo 48.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 49.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	MONTO
a) Que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg. Diariamente	\$ 360.00 mensual
b) Que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg. Diariamente	\$ 900.00 mensual
c) Que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg. Diariamente	\$1,850.00 mensual
d) Que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg. Diariamente	\$2,850.00 mensual
e) Que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg. Diariamente	\$4,050.00 mensual
f) Que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg. Diariamente	\$6,950.00 mensual
g) Que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg. Diariamente	\$8,700.00 mensual
h) Que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg. Diariamente	\$10,500.00 mensual
i) Que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios de basura pagarán una cuota de \$10,501.00 pesos y por cada 100 kg. Adicionales o fracción de basura, pagaran \$ 250.00 más.	

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

TIPO DE SERVICIO	MONTO
Uso domestico	\$ 3.00 por servicio
Uso comercial bajo volumen	\$ 5.00 por servicio
Uso comercial alto volumen	\$ 10.00 por servicio
Recolección de basura jueves y domingos (DIAS DE PLAZA)	\$ 5.00 por puesto

Se entiende como uso comercial de bajo volumen, al establecimiento comercial que genera basura, de manera similar a una casa habitación, y como de alto volumen al establecimiento comercial que genera basura más de lo que genera una casa habitación y menos de los supuestos que requieren convenio para que les sea prestado el servicio.

III.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento, se pagara de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------|
| a) Desyerbado | \$ 4.00 por metro cuadrado |
| b) Retiro de contaminantes sólidos | \$ 5.00 por metro cuadrado |

IV.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios, se causaran los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

a.- Hasta 4 mts. De altura	<u>1,000.00</u>
b.- Más de 4 mts. Y hasta 6 mts de altura	<u>1,500.00</u>
c.- Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura	<u>2,000.00</u>

Artículo 50.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 51- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CONCEPTO	SMG EN LA ZONA	PERIODICIDAD
a) Aseo.	1	Mensual
b) Mantenimiento.	5	Mensual
c) Vigilancia.	2	Mensual

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Casetas, puestos fijos y semifijos:		
Pequeños	\$2.00	Diario
Medianos	\$3.00	Diario
Grandes	\$5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos de comida y comerciantes ambulantes:		
Pequeños	\$2.00	Diario
Medianos	\$3.00	Diario
Grandes	\$5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Tianguis puesto chico	\$2.00	Diario
Tianguis puesto mediano	\$3.00	Diario
Tianguis puesto grande	\$5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Mercado de leña		
Leña para fogata y Madera:		
Puestos pequeños	\$2.00	Diario
Puestos medianos	\$3.00	Diario
Puestos grandes	\$5.00	Diario

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Mercado de Ganado		
Por expedición de facturas de venta de ganado	\$10.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Derecho de piso por venta de ganado:		
Pequeño	\$2.00	Por cabeza
Mediano	\$3.00	Por cabeza
Grande	\$5.00	Por cabeza

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados solo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal.

Artículo 52.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	\$ 20.00
Camionetas y autotransportes de hasta 2 toneladas	\$ 40.00
Camionetas y autotransportes de hasta 3 toneladas	\$ 60.00
Autotransportes mayores a 3 toneladas	\$ 100.00

Artículo 53.- También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CONCESION	\$ 2,000.00	Por trámite
SUCESION	\$ 1,000.00	Por trámite

Artículo 54.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
AMPLIACIÓN DE GIRO	\$1,000.00	Por cada permiso
PERMISO PARA REMODELACION	\$300.00	Por cada permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

PERMISO TEMPORAL:		
Puesto chico, hasta 2 m2	\$50.00	Por cada permiso
Puesto mediano de 2.1 m2 hasta 4 m2	\$100.00	Por cada permiso
Puesto grande hasta 4.1 m2	\$150.00	Por cada permiso

Artículo 55.- Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 m2)	\$150.00	Mensual
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 m2)	\$250.00	Mensual

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 56.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	por servicio
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	por servicio
III.- Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	por servicio
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	650.00	por servicio
V.- Inhumación	300.00	por servicio
VI.- Exhumación	650.00	por servicio
VII.- Perpetuidad	250.00	por servicio
VIII.- Refrendo anual	120.00	por servicio
IX.- Servicios de re inhumación	350.00	por servicio
X.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	700.00	por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

XI.-	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00	por servicio
XII.-	Permiso de construcción o reparación de monumentos	600.00	por servicio
XIII.-	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	160.00	por servicio
XIV.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	por servicio
XV.-	Servicios de incineración	1,500.00	por servicio
XVI.-	Grabado de letras, números o signos por unidad	150.00	por servicio
XVII.-	Desmante y monte de monumentos	500.00	por servicio

Las cuotas mencionadas en este artículo, podrán ser inferiores solo en el caso de familiares en línea recta de primer nivel del fallecido, que acrediten ser de escasos recursos, para ello, se aplicara una bonificación del 10% al 50% a criterio de la autoridad competente.

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 57.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	70.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	70.00
VI.- Búsqueda de documentos	50.00
VII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

VIII.- Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	<u>2,178.00</u>
IX.- Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	<u>1,732.00</u>
X.- Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	<u>990.00</u>
XI.- Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	<u>600.00</u>
XII.- Oficio de Condicionamiento para afectación arbórea	<u>50.00</u>
XIII.- Visto bueno ambiental y/o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios.	<u>250.00</u>

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, en los siguientes casos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio, que sean solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para substanciación del juicio de amparo.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS,
ECOLOGÍA Y DILIGENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL

Artículo 58.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Alineamiento		
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG	
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG	
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG	
d) De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMG	
II.- Expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 m2 de terreno	3.6 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

b) De 251 a 500 m2 c) De 501 a 900 m2 d) De 901 en adelante Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	5.3 SMG 8.0 SMG 10.6 SMG 2.5% del avalúo comercial	
III.- Otorgamiento de número oficial	3.00 SMG	
IV.- Diligencia de apeo y deslinde Zona urbana	\$0.50 X M2 \$1.00 X M2	Más de 1000 M2 Hasta 999 M2
Zona rural	\$0.20 X M2 \$0.50 X M2	Más de 2 hectáreas Hasta 2 hectáreas
Licencia de construcción:		
I.- Obra menor (hasta 60 m2) a).- Construcción total habitacional b).- Construcción total no habitacional c).- Bardas hasta 80 ml	\$ 3.00 \$ 4.00 \$ 3.00 (solo bardas)	m2 m2 MI
II.-Obra mayor (más de 60 m2): a).-Habitacional más de 60 m2 a 200 m2 b).-Habitacional más de 200 m2 a 400 m2 c).-Habitacional más de 400 m2 d).-Comercial hasta 40 m2 e).- Industrial f).-En equipamiento y servicios más de 40 m2 g).-Por urbanización	\$4.00 \$5.00 \$6.00 \$7.00 2% del valor del proyecto \$8.00 \$2.00	m2 m2 m2 m2 m2 m2 m2
Por renovación de licencia		
a).-Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b).-Obra mayor	75% de la Licencia inicial	
Subdivisiones y Fusiones m2:		
De vigencia anual		
a).- Hasta 60 mts2	\$1.50	m2
b).- Más de 60 mts2	\$2.00	m2
Licencia por reparaciones generales en vía pública.	8.81 SMG	Obra menor
	35.27 SMG	Obra mayor
Sello de planos cada uno	0.88 SMG	
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	8.81 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	8.81 SMG	
--	----------	--

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Licencia por reparaciones generales.	\$4.00	M2
Verificación de obra terminada:		
a) obra menor.	3.53 SMG	
b) obra mayor.	3.5 3SMG	
Retiros de sellos de obra clausurada	8.81 SMG	
Retiro de sellos de obra suspendida	5.3 SMG	
Vigencia de alineamiento por un año	3.53 SMG	
Licencia anual de director responsable de obra	12.34 SMG	
Inscripción al padrón de proveedores	17.63 SMG	
Inscripción al padrón de directores responsables de obra	26.45 SMG	
Planos municipales	\$2.00	M2
Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a).- Superficie de área.	3.53 SMG	499 M2
b).- Superficies de área.	7.05 SMG	500 M2
c).- Superficies mayores.	21.16 SMG	2,500 M2
Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
a).- Parabus individual	44.01 SMG	Por unidad
b).- Parabus doble	62.61 SMG	Por unidad
Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado y cuando el proyecto lo amerite:		
a) rotulado		
b) adosado no luminoso		
c) adosado luminoso		
d) espectacular / unipolar		
e) vehículos		
f) mamparas, mantas, pendones y gallardetes	52.91 SMG Por dictamen	
Autorización para ruptura de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

<p>a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante</p>	<p>5.29 SMG general + una fianza de 8.81 SMG 4% del costo total de la obra</p>	
<p>Regularización de construcción: a).- Casa habitación de construcción b).- Comercial y similares de construcción</p>	<p>Obra Bajo, Medio o Alto \$ 6.00, 8.00 Y 10.00 10.00 ,12.00 Y16.00</p>	<p> M2 M2</p>
<p>Por licencia de construcción de infraestructura urbana: a).- Planta de tratamiento. b).- Tanque elevado. c).- Construcción y/o ampliación de red de drenaje sanitario d).- Construcción y/o ampliación de red de agua potable e).- Construcción y/o ampliación de red de electrificación f).- Construcción y/o ampliación de red de alumbrado publico g).- Construcción y/o ampliación de obras de urbanización</p>	<p> 3% del valor total 3% del valor total 3% del valor total 3% del valor total 3% del valor total 3% del valor total 3% del valor total</p>	<p> Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad Unidad</p>
<p>Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m2, y una altura promedio de 6.00 mts, previo pago de licencia de uso de suelo. Superficies mayores</p>	<p>5.82 SMG El equivalente al excedente, derivado del monto precitado</p>	<p>Por unidad</p>
<p>Por la evaluación de estudios: a) Informe preventivo de impacto ambiental b) Manifestación de impacto ambiental</p>	<p> 10.58 SMG 15.0 SMG</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

c) Informe preliminar de riesgo ambiental	9.70 SMG	
d) Estudios de riesgo ambiental	17.63 SMG	

Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a).- Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	158.73 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	229.28 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	158.73 SMG
4. estudios de riesgo ambiental	229.73 SMG
b).- Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	105.82 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	229.28 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	105.82 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	229.82 SMG
c).- Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	35.27 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	52.91 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	35.27 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	52.91 SMG
d).- Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	229.28SMG
e).- Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	70.54 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	141.09 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	70.54 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	141.59 SMG
f).- Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

1. Informe preventivo de impacto ambiental	26.45 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	28.21 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	26.45 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	28.21 SMG
g).- Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. informe preventivo de impacto ambiental	70.54 SMG
2. manifestación de impacto ambiental	149.91 SMG
3. informe preliminar de riesgo	70.54SMG
4. estudios de riesgo ambiental	149.91 SMG

Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

a) Estudios de Impacto Ambiental	88.18 SMG
b) Estudios de Riesgo Ambiental	88.18 SMG
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	141.09 SMG
Aquellas actividades en las cuales el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	229.28 SMG

Estudio Urbano en materia de ecología:

a) Hasta 499 m2 de terreno	10.58 SMG
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	15.0 SMG
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	18.51 SMG
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	21.16 SMG

Están exentos del pago de este derecho, los relacionados con la construcción de todo tipo de obras realizadas por la Federación, El estado y el Municipio, cuando se trate de construcción del dominio público.

Artículo 59.- Por la expedición de permisos para derribo de árboles se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Por cada árbol derribado
Por afectación para construcción de casa-habitación en colonias y poblados	8.82 SMG
Por afectación para construcción destinadas al comercio en colonias y poblados	17.64 MSG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por afectación para construcción de casa-habitación en zona residencial y fraccionamientos	17.64 SMG
Por afectación para construcción destinada al comercio en zona residencial y fraccionamientos	35.27 SMG

Están exentos del pago de este derecho en aquellos cuyo estado sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 60.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del municipio que corresponde.

Artículo 61.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la tesorería municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 63.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 64.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 66.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCION (Inicio de operaciones)			REFRENDO ANUAL (Continuación de operaciones)		
	CLASIFICACION					
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	2,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	20,000.00	9,500.00	6,000.00
Agencias funerarias	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,500.00	3,500.00	2,000.00
Aparatos de sonido para perifoneo	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	350.00
Artesanías	1,500.00	800.00	500.00	1,000.00	600.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Arrendadoras:						
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad		20.00 x unidad			15.00 x unidad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00 x unidad			150.00 x unidad	
Arrendadores de inmuebles	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Asesoría deportiva	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00	2,000.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	15,000.00	10,000.00	5,000.00	12,000.00	9,000.00	5,000.00
Billares	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Sin venta de cerveza						
Boliche	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Bodegas	5,000.00	3,500.00	2,000.00	4,000.00	3,000.00	1,500.00
Boneterías y lencerías	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Boticas	6,000.00	3,000.00	1,500.00	4,000.00	2,000.00	1,000.00
Boutique	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Cafetería	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Carnicerías	3,000.00	2,000.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Carpinterías	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	300.00
Caseta telefónica	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	800.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300 por Más de un	caseta de auricular el	1 auricular equivalente	telefónico de acuerdo		al número
Cenadurías	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	700.00	250.00
Cerrajería	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	800.00	450.00
Centro fotográfico y de revelado	2,500.00	1,500.00	700.00	2,000.00	800.00	350.00
Cinematógrafos	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	800.00	600.00
Clínicas de belleza	3,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	1,500.00	800.00
Comercializadora de pinturas y similares	4,500.00	3,700.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,200.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	2,500.00	1,500.00	900.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Constructoras	15,000.00	12,000.00	9,000.00	12,500.00	10,000.00	6,000.00
Consultorios y clínicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	10,000.00	8,000.00	5,000.00
Cocina económica sin venta de cerveza	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	300.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares) Notarios Públicos	5,500.00	2,500.00	1,000.00	4,500.00	2,000.00	900.00
Distribuidora de televisión de	5,000.00	4,000.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

paga						
Dulcerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	800.00	300.00
Escritorio público y papelería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	800.00	350.00
Estacionamientos de autos	3,500.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,500.00
Expendios de pollo	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	300.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	12,000.00	9,000.00	4,000.00
Fábrica envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	15,000.00	10,000.00	5,000.00	12,000.00	8,000.00	4,000.00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	8,000.00	6,000.00	4,500.00	6,000.00	4,500.00	3,500.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	12,000.00	7,000.00	3,000.00
Farmacias	10,000.00	9,000.00	6,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	6,000.00	4,500.00	3,000.00
Fotocopiadoras	1,000.00	800.00	400.00	800.00	500.00	300.00
Frutería y verdulería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00	100,000.00	70,000.00	60,000.00	50,000.00
Gimnasio	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	800.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	20,000.00	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	15,000.00	10,000.00	6,000.00
c. De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	3,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Imprentas	2,500.00	1,500.00	800.00	2,000.00	1,000.00	450.00
Juglería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Joyerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	1,800.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,500.00	1,000.00	600.00
Lavandería y tintorería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Líneas aéreas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Loncherías y fondas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Madererías y venta de productos forestales en general - aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Misceláneas sin venta de licor	3,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin	3,500.00	1,500.00	700.00	1,500.00	1,000.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

venta de licor							
Mercería y bonetería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,800.00	1,000.00	
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Oficina de Teléfonos de México, y de dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo	15,000.00	10,000.00	8,000.00	11,000.00	7,000.00	4,000.00	
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	75,000.00	60,000.00	55,000.00	
Ópticas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00	
Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Peluquerías y salones de belleza	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Perfiles y/o venta de material de	5,000.00	4,000.00	3,500.00	3,500.00	2,800.00	2,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

herrería y balconería							
Perfumes y cosméticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Piñaterías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	400.00	
Productos forestales y aserraderos	15,000.00	10,000.00	5,000.00	12,000.00	8,000.00	4,000.00	
Rastros y mataderos	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	3,500.00	
Refaccionarías en general	11,000.00	8,000.00	4,000.00	9,000.00	6,000.00	3,000.00	
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	6,000.00	3,000.00	1,500.00	
Renta y venta de películas y cd's	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	3,500.00	2,000.00	800.00	2,000.00	1,000.00	550.00	
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00	
Reparación y venta de de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Rosticerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00	
Serigrafía	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Salones de baile	2,500.00	2,000.00	1,500.00	1,800.00	1,200.00	1,000.00	
Salones de espectáculos y eventos sociales	5,000.00	3,500.00	3,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00	
Sastrería y modista	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00	
Sub-agencias	5,000.00	3,500.00	2,500.00	3,000.00	2,500.00	1,800.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	10,000.00	8,000.00	4,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller de torno	2,500.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	550.00
Taller de reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller de corte y confección	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller de joyería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	1,500.00	750.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	1,500.00	750.00
Taller auto eléctrico	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	1,500.00	750.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	1,500.00	750.00
Taller de reparación de calzado	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	800.00	600.00	250.00
Tlapalería y ferretería	2,500.00	1,500.00	900.00	2,000.00	1,500.00	750.00
Tienda de autoservicio sin venta de licor	13,000.00	10,000.00	6,000.00	10,000.00	8,000.00	4,000.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	800.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Tienda de ropas y telas	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	350.00
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	350.00
Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Tortillerías con maquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Tortillerías elaboradas a mano	500.00	300.00	150.00	250.00	150.00	100.00
Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Vendedores ambulantes y puestos del mercado	1,000.00	750.00	200.00	800.00	400.00	120.00
Venta de accesorios para automóviles	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	1,000.00	800.00	400.00	800.00	500.00	300.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Venta de celulares y accesorios	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de hamburguesas y similares	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	700.00	250.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	900.00	300.00
Venta de artículos pirotécnicos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	900.00	300.00
Venta de artículos de palma	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	900.00	300.00
Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	900.00	300.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	700.00	250.00
Venta de antojitos regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	700.00	250.00
Venta y envasado de agua purificada	20,000.00	15,000.00	10,000.00	10,000.00	7,500.00	5,000.00
Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	800.00	300.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	15,000.00	10,000.00	6,000.00
Venta de paletas, helados y productos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

similares						
Venta de regalos y novedades	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	800.00	300.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	800.00	300.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	350.00
Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Vidrierías	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	800.00	300.00
Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00

Además de los giros mencionados anteriormente, se incluyen también establecimientos con giro de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	1,237.00	990.00
Maquina de Baile (pump)	1,237.00	750.00
Mesa de futbolito	594.00	250.00
Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
Mesa de billar	495.00	250.00
Pin Ball	1,485.00	990.00
Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
Rockolas	2,000.00	1,000.00
TV con sistema de nintendo	1,237.00	990.00

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en el presente catalogo, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expender bebidas alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación "A".

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago por este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 67.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
Expendios de mezcal para llevar:	\$	\$
chico	5,000.00	2,200.00
mediano	8,000.00	5,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

grande	15,000.00	9,000.00
Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
Deposito de cerveza:		
Chico	6,500.00	2,200.00
Mediano	9,000.00	4,400.00
Grande	15,000.00	6,600.00
Cantina, centro botanero y cervecería	40,000.00	15,000.00
Restaurant bar	40,000.00	15,000.00
Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
Chico	20,000.00	10,000.00
Mediano	30,000.00	15,000.00
Grande	40,000.00	20,000.00
Salón discoteca	20,000.00	10,000.00
Salón de fiestas	15,000.00	10,000.00
Centro nocturno	50,000.00	25,000.00
Billares con venta de cerveza	10,000.00	3,500.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	8,000.00	3,000.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-a	8,000.00	3,500.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-b	5,000.00	2,500.00
Supermercado con venta de vinos y licores	15,000.00	5,500.00
Vinos y licores chico	7,000.00	3,000.00
Vinos y licores mediano	10,000.00	5,000.00
Vinos y licores grande	15,000.00	8,000.00
Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	5,500.00
Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	5,500.00	2,800.00
Bares, video bar y canta bar	30,000.00	15,000.00
Hoteles y moteles con servicio de bar o venta de cerveza o licor en general	35,000.00	20,000.00
Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	4,000.00	2,000.00

Se entiende por clasificación "A", además de lo que señala el Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca, aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Se entiende por clasificación "B", además de lo que señala el Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca, aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.

Respecto a los supuestos que se mencionan donde se hace referencia a comercios chicos, se refiere a los que se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso, puerta sencilla y con máximo 6 metros cuadrados del local; respecto de comercios medianos, se refiere a los que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas sencillas o una sola cortina metálica de acceso y con máximo 10 metros cuadrados del local; y comercios grandes se refiere a los que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los últimamente citados respecto de comercios medianos.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 100 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CAPÍTULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 68.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m2 por cara o lado	LICENCIA y/o PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACION SMG
I. Pintado en barda, muro o tapial.	0.56	0.45	0.68
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	0.56	0.45	0.68
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	7.20	5.40	9
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	5.80	4.80	6.80
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	28	20	48
B. No luminoso	26	18.60	40
C. Electrónico	35	25	60
D. Unipolar	20	15	32
VI. En el exterior de vehículo	10	8	12
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	15	14	16
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 25 días	12		14
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 25 días.	9		10
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 25 días.	9		12
XI. Gallardetes o pendones (máximo 25 días)	4		8
XII. Globos aerostáticos (máximo 25 días)	38		45
XIII. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	7	5.60	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

XIV. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	5	4	6
--	---	---	---

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO**

Artículo 69.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$240.00	por toma	Anual
Uso comercial	\$1,500.00	por toma	Anual
Uso industrial	\$3,500.00	por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	\$100.00	por toma	Mensual

Artículo 70.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Descarga domestica	\$250.00	Por toma	Anual
Descarga comercial	\$1,500.00	Por toma	Anual
Descarga industrial	\$3,500.00	Por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (domestico)	\$600.00	por toma	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones, re conexiones de agua potable de las redes a los predios y tuberías de drenaje que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cambio de usuario	<u>700.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

II.-	Baja y cambio de medidor	900.00
III.-	Conexión a la red de agua potable	500.00
IV.-	Conexión a la red de drenaje	500.00
V.-	Re conexión a la tubería de agua potable	900.00
VI.-	Re conexión a la red de drenaje	900.00
VII.-	Desazolve de alcantarillado público	60.00
VIII.-	Mantenimiento del colector	300.00

CONCEPTO	CUOTA
Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	\$1,000.00
Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	\$1,000.00

Entendiéndose por uso domestico y descarga domestica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, asi como para los años de rezago.

Para el caso de fraccionamientos que realicen su pago de agua de manera anualizada, dentro de los tres primeros meses del año, además de la bonificación mencionada en el párrafo anterior, recibirán un descuento adicional del 2%.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 71.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
Consulta General	15.00
Sección de rehabilitación sin insumos	20.00
Certificado médicos	50.00
Consulta de especialidad	40.00
Consulta de Psicología	40.00
Traslado de pacientes	3.00 por Km
Prueba de alcoholímetro	30.00
Servicios Médicos:	
Colocación de DIU	80.00
Retiro de DIU	30.00
Planificación Familiar	20.00
Suturas Simple	30.00
Sutura Completa	80.00
Extracción de Uñas	60.00
Toma de Glucosa	15.00
Retiro de Puntos	20.00
Inyecciones	5.00
Aplicación de suero sin material	20.00
Aplicación de suero con material	60.00
Curación Simple	20.00
Curación Completa.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Toma de Papanicolaou.	80.00
Colocación de férula	200.00
SERVICIOS DE ODONTOLOGIA.	60.00
Consulta Dental	
Amalgama	15.00
Extracción Permanente	30.00
Extracción Temporal	80.00
Curación	30.00
Resina	20.00
Profilaxis	30.00
Extracción de Tercer Molar	30.00
Cementado	100.00
Aplicación de Flúor	40.00
Drenaje de Absceso	30.00
Sutura Dental	30.00
Obturación con Fuji	40.00
	60.00
CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA	
Expedición de constancias para el manejo y venta de alimentos, cuya vigencia es por ejercicio fiscal, revalidándose cada 6 meses.	25.00
CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL	
Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

Artículo 72.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio.

Artículo 73.- Son sujetos de pago de este derecho las personas que para satisfacer sus necesidades corporales utilicen los servicios sanitarios públicos del municipio.

La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso del servicio, siendo la tarifa general de 2 pesos por persona para el usos de los sanitarios públicos y de 5 pesos por persona para el uso de las regaderas públicas.

Artículo 74.- El pago de este derecho lo harán los sujetos en presencia de la persona o personas que el tesorero expresamente nombre para atender los sanitarios y regaderas públicas, quien no está facultado para solicitar algún otro pago extraordinario por el servicio que presta.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCION CIVIL**

Artículo 75.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.- Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	2,500.00	<u>Mensual</u>
b) Por 24 horas	5,000.00	<u>Mensual</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 76.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

SALARIOS MÍNIMOS GENERALES

I. Permiso provisional para carga y/o descarga

- | | |
|--------------------------|-------------------|
| a) Esporádico por unidad | 1.50 por servicio |
| b) Permanente por unidad | 10.00 anual |

Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3 SMG diarios.

Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2 SMG.

SALARIOS MINIMOS GENERALES

II. Servicio de arrastre de grúa dentro del territorio municipal:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 12 por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | 16 por servicio |
| c) Motocicletas | 4 por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 5 por servicio |
| e) Otros | 2 por servicio |
| f) Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular | 1.50 por servicio |

III. Señalización horizontal:

- | | |
|---|------------|
| a) Cochera en servicio (una entrada) Dentro del Centro Histórico | |
| 1. Casa habitación | 15 por año |
| 2. Comercial | 20 por año |
| b) Cochera en servicio (una entrada) Fuera del Centro Histórico | |
| 1. Casa habitación | 10 por año |
| 2. Comercial | 15 por año |
| c) Cochera en servicio (dos entradas) Dentro del Centro Histórico | |
| 1. Casa habitación | 18 por año |
| 2. Comercial | 22 por año |
| d) Cochera en servicio (dos entradas) Fuera del Centro Histórico | |
| 1. Casa habitación | 13 por año |
| 2. Comercial | 22 por año |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

e) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:

- | | | |
|--------------------------------|------|---------|
| 1. Dentro del Centro Histórico | 5 | por año |
| 2. Fuera del Centro Histórico | 2.50 | por año |

f) Cajones para sitio de taxis, camionetas y autobuses turísticos 6.25 por año

IV. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales.

V. Servicios especiales:

- | | |
|--|------------------------|
| a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular. | 2 x hora o fracción |
| b) Patrulla /o motocicleta | 1 x hora o fracción |
| c) Elemento pedestre | 0.80 x hora o fracción |

VI. Por los dictámenes de factibilidad vial 10 x dictamen

VII. Por la impartición de cursos de capacitación vial 2 x persona

VIII. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:

IX.

Tipo de actividad	Capacitación	Dictámenes
Actividades no lucrativas	2.00 SMG	2.00 SMG
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 SMG x hora	Eventos y espectáculos masivos
	De 6 a 10 empleados 3.00 SMG x hora	Hasta 500 personas: 10.00 SMG
	De 11 a 15 empleados 5.00 SMG x hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 SMG
	De 16 a 20 empleados 7.00 SMG x hora	De 1,001 en adelante 25.00 SMG
	De 21 a 40 empleados 8.00 SMG x hora	Circos y ferias 10.00 SMG
	De 41 en adelante 10.00 SMG x hora	Juegos mecánicos 5.00 SMG

IX.- Por derecho de piso en los corralones y encierros del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CONCEPTO

TARIFA

- a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal. \$5.00 diarios
- b) Motocicletas \$15.00 diarios
- c) Automóviles \$20.00 diarios
- d) Camionetas \$30.00 diarios
\$40.00
diarios
- e) Autobuses y camiones
- f) Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada \$6.00 diarios
- g) Automóviles en la modalidad de taxi foráneo \$16.00 diarios
- h) Autobuses, microbuses y camiones de carga \$14.00 diarios
- i) Tráiler y camiones con remolque \$20.00 diarios

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Artículo 77.- Por los servicios y trámites que se prestan a través de la Tesorería Municipal, se causaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.		\$150.00
Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de \$50,000.00.		Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará \$240.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$240.00 más 1.0 al millar por el excedente
Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.		\$250.00
Práctica de avalúo para determinar la base o fiscal de un inmueble de acuerdo a la		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

verificación física:		
a) Para predios urbanos.		
Zona comercial	Cada 300 m2 o fracción	\$150.00
Zona residencial o habitacional.	cada 400 m2 o fracción	\$130.00
b) Para predios rústicos.	De 1 a 10 hectáreas.	\$250.00
	De 11 en adelante	\$730.00
Por la expedición de cedula de situación fiscal inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición	Por predio	\$250.00
Por la cancelación de cuenta predial y registro	Por predio	\$50.00
Por la expedición de constancia de no registro en el padrón predial por cada persona.	Por persona	\$50.00

Las cédulas de empadronamiento al padrón municipal tendrán duración y vigencia de un año, las cuales deberán ser renovadas durante los tres primeros meses del año.

El costo de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OTROS DE USO COMÚN

Artículo 78.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD	PERIODICIDAD
Automóviles de alquiler, taxis y taxis colectivos	\$3,650.00	Anual
Autobuses y microbuses de pasajeros	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Camiones de alquiler de carga mixta, cuota por evento	\$50.00	Por evento
Moto Taxis	\$1,800.00	Anual
Otro tipo de transportes de pasaje distintos a los antes citados	\$3,650.00	Anual

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 80.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 81.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 82.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

a).- Arrendamiento de salón de usos múltiples

\$ 3,500.00 por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 83.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a).- Arrendamiento de retroexcavadora	<u>250.00 por hora</u>
b).- Arrendamiento de moto conformadora	<u>400.00 por hora</u>
c).- Arrendamiento de volteo.	<u>250.00 por hora</u>

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 84.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

Artículo 86.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Solicitud de Trámite fiscal en materia		
I.- inmobiliaria	<u>60.00</u>	Por solicitud
II.- Solicitudes diversas	<u>2,600.00</u>	Por solicitud
III.- Bases para licitación pública	<u>2,600.00</u>	Por bases
IV.- Bases para invitación restringida	<u>2,600.00</u>	Por bases
V.- Formato para trámites diversos.	<u>10.00</u>	Cada formato
VI.- Inscripción al Padrón Municipal del servicio público.	<u>600.00</u>	anual

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MULTAS**

Artículo 87.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones de esta ley y a falta de entendimiento de esta, se aplicará el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal, por infracciones a las leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

1. Multas en materia de tránsito Para el ejercicio fiscal 2011, el monto de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte municipal, se sancionará en los siguientes términos:

CONCEPTO	SMG
VEHÍCULOS	
1.- ACCIDENTES	
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	5.10 -10.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3.40 - 6.80
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.50 - 9.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.20-20.40
Por accidente con otro vehículo en marcha	6.00-10.00
Por accidente con vehículo estacionado	6.00-10.00
Por accidente con objeto fijo	6.00-10.00
2.- BOCINAS	
Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	5.40 -10.80
3.- CIRCULACIÓN	
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 -15.00
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	5.00 - 9.00
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 -10.80
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	12.00-24.00
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7.50 -15.00
Por circular en sentido contrario.	10.00-18.00
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.00 -12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50 - 9.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 - 9.00
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 -15.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 - 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.50- 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50- 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 - 9.00
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar o oportunamente el carril del extremo derecho o Por no ceder el paso a los vehículos que circulen Por la calle a la que se incorporen	4.50 - 9.00
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 - 9.00
Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	4.50 - 9.00
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	7.50- 15.00
Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 - 9.00
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50 -15.00
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50 - 9.00
Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 - 9.00
Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 - 9.00
Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.00 -10.00
Falta de permiso para circular en caravana	5.00 - 9.00
Por darse a la fuga	6.00 - 10.00
Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	5.00 - 9.00
4.- COMBUSTIBLE	
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00-27.20
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares)	6.00- 10.00
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00-15.00
Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	7.80 -15.60
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.80 -15.60
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00-10.00
Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.00-10.00
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 -15.00
Por manejar sin precaución.	6.00 -12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00- 25.00
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00- 25.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 -10.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	6.00- 10.00
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7.50 -15.00
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15.00- 30.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o Por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10.00- 15.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00-15.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7.50 -15.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00- 30.00
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7.50 -15.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción.	4.50 - 9.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00-25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00-25.00
Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00-25.00
Por circular a más de 20 kilómetros Por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 -12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 -12.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	12.00-20.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00-15.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00-10.00
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00-15.00
Por circular con las puertas abiertas.	5.00 – 8.00
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 – 9.00
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00- 5.00
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7.50-15.00
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4.50 – 9.00
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00-24.00
Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00-10.00
Por no detenerse a una distancia segura	5.00 - 9.00
Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
Por portar velocímetro o tablero en buenas condiciones de uso y sin la luz	3.00 - 6.00
Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.00 - 6.00
Por traer faros en malas condiciones	5.00 - 9.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13.00-26.00
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00-26.00
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.00-15.00
No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00-30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	15.00-30.00
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 -9.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4.50 - 9.00
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	7.50-15.00
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7.50-15.00
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 -10.00
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00-15.00
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00-12.00
Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.00 – 6.00
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4.50 – 7.50
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4.50- 8.00
Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	4.50- 9.00
Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4.50-9.00
Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.00-8.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5.00-9.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5.00-9.00
Luz baja o alta desajustada	3.00 - 6.00
Falta de cambio de intensidad	3.00 - 6.00
Falta de luz posterior de placa	3.00 - 6.00
Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4.50 - 8.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 - 8.00
Por carecer de silenciador de tubo de escape	4.50 - 8.00
Limpia parabrisas en mal estado	3.00 - 6.00
9.- ESTACIONAMIENTO	
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4.50- 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00 -12.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 -12.00
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4.50- 9.00
Por estacionarse en más de una fila	6.00-12.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.00-12.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00-12.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00-10.00
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00-10.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15:00- 30.00
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00-10.00
Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00-10.00
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00-10.00
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.50- 9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-12.00
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00-10.00
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00-10.00
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00-12.00
Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00-12.00
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00-12.00
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00-10.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00-9.00
Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00-7.00
Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Por abandonar vehículos en la vía pública	10.00-15.00
Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00-10.00
por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00 - 10.00
10.- DISCAPACITADOS	
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5.00- 9.00
11.- OBSTÁCULOS	
Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.00- 9.00
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4.50- 9.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
Por circular sin ambas placas	9.00-18.00
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00-18.00
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00- 9.00
Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00- 9.00
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7.50-15.00
placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00
13.- SEÑALES	
Por no obedecer las señales preventivas	5.00- 9.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00- 9.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00-18.00
Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten Por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00- 9.00
Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00-12.00
Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00-12.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00- 15.00
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00- 9.00
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7.50-15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	7.50-15.00
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7.50-15.00
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00- 9.00
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00- 9.00
Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00- 9.00
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.50-15.00
Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4.50- 9.00
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7.50-15.00
transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4.50 - 9.00
15.- VELOCIDAD	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.00- 6.00
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00- 6.00
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00- 10.00
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.00- 15.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50- 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00-15.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4.50- 9.00
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4.50- 9.00
Por entorpecer la vialidad, Por transitar a baja velocidad.	4.50- 9.00
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.50-15.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO FORANEO Y TAXIS	
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12.00-24.00
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12.00- 24.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12.00-24.00
Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7.50-15.00
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7.50-15.00
Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.50-15.00
Por hacer reparaciones en la vía pública.	7.50-15.00
Por no transitar por el carril derecho.	7.50-15.00
Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7.50-15.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12.00-24.00
Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00- 9.00
Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7.50-15.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7.50-15.00
Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.50 - 9.00
17. TAXIS	
Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.00- 9.00
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7.50-15.00
Por no respetar las tarifas establecidas.	7.50-15.00
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	10.00-15.00
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	4.50- 9.00
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	4.50- 9.00
Por no exhibir la póliza de seguros.	4.50- 9.00
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00- 10.00
Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico –mecánica.	6.00- 9.00
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00- 9.00
b) MOTOCICLISTAS	
Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.00-12.00
Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así Como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.50-15.00
1.- CIRCULACIÓN	
Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	5.00- 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00- 8.00
Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.00- 6.00
Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00- 8.00
Por circular en sentido contrario.	8.00-12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00- 6.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00- 6.00
Por rebasar vehículos u otra motocicleta Por el acotamiento.	6.00-12.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00-12.00
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.00- 6.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4.50- 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50- 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50- 9.00
Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00- 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o Por no ceder el paso a los vehículos que Circulen a la calle que se incorporen.	4.50- 9.00
Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de Unidad.	6.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de Circulación.	6.00- 9.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea Utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de Circulación.	6.00- 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.00-8.00
Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20.00-24.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6.00-10.00
Por manejar sin precaución	5.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.00-18.00
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00-15.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.00-15.00
Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00-12.00
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción	4.50-9.00
Por conducir en estado de ebriedad	20.00-30.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20.00-30.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00-12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.00-10.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00-20.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00-10.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00-8.00
por no circular por el centro del carril	4.00 -8.00
2.- ESTACIONAMIENTOS	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	4.50-9.00
Por estacionarse en más de una fila	4.00-8.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.00-8.00
Por estacionarse en sentido contrario	4.50-9.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	4.50-9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-9.00
Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.00-8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	4.50-9.00
3.- LUCES	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.50-9.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	4.50-9.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de Emergencia con advertencia.	4.50-9.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00-8.00
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7.50-10.00
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00-8.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR	
Por circular sin placas.	6.00-12.00
Por no Portar la tarjeta de circulación.	7.50-15.00
5.- SEÑALES	
Por no obedecer las señales preventivas.	5.00-9.00
Por no obedecer las señales restrictivas	6.00-12.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00-12.00
Por transitar Por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7.50-15.00
6.- VELOCIDAD	
Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	5.00-9.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50-9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00-9.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00-10.00
Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite Por la vía pública.	5.00-8.00
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4.50-9.00
por realizar actos de acrobacia	6.00 - 10.00
c) CICLISTAS	
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00-6.00
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00-6.00
Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00-6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00-4.00
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	4.50-9.00
Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00-6.00
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite Por vía pública.	4.50-9.00
d) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
No estar provisto de llantas de hule.	2.00- 3.00
No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00- 3.00
No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	4.50- 9.00
Por transitar fuera de la zona autorizada	6.00-12.00
Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6.00-12.00
Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3.00 –6.00
Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3.00– 6.00
Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 – 30.00
Por atropellamiento de semovientes	6.00-10.00
Por atropellamiento de ciclistas	15.00-20.00
Por accidente por volcadura	6.00-10.00
Por atropellamiento de personas.	17.00-34.00
Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.00 -10.00
Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 -10.00
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	4.50 - 9.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	4.50 - 9.00
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	7.50 -15.00
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4.50 - 9.00
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento Legal al país.	5.00 - 9.00
Por caída de personas.	15.00 - 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Por no colocar las placas en los lugares establecidos Por el fabricante de la motocicleta.	4.00 -8.00
Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4.50 -9.00

2. Faltas administrativas:

a).- De las infracciones a las obligaciones generales

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	15	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	21	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20%	a	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100

b). Por violaciones al reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	a	25
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	5	a	25
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	5	a	25
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	5	a	25
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	5	a	25
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	13	a	25
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	7	a	25
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	12	a	70
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	5	a	15
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	7	a	15
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	10	a	30
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de:	15	a	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:	15	a	30
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	100
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	10	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	10	a	25
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	25
ñ) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	40	a	150

c). En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	20	a	35
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	50	a	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	30	a	110
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:	20	a	100
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	50	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	50	a	150
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	20	a	100
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
ñ) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	80	a	150
o) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	40	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	30	a	100
q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	100
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	75
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

d). Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar:	15	a	75
d) Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50

e). En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de:	5	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	5	a	20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas, de:	5	a	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	5	a	20
g) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	5	a	15
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	4	a	15

f). En juegos mecánicos:

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	MINIMO		MAXIMO
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	20
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	20
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	20
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	20
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	8
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	8
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	5	a	12
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	75
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	15
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	15	a	100

g). En materia de desarrollo urbano:

GENERALES CONCEPTO	SALARIO MINIMO GENERAL		
	BAJA	MEDIA	ALTA
a) Uso de la vía pública	10	20	30
b) Construcción fuera de alineamiento	350	500	700
c) Violación de sellos	90	140	180
d) Const. sobre volado	350	500	700
e) Cambio de techumbre	50	75	100
f) Cortes por cada 0.50 m. de altura	45	55	90
g) Terracerías por m2	1	1	2
h) Daños a terceros	90	140	180
i) Violar medidas de seguridad	90	140	180
j) Daños en vía pública	90	140	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	500	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	500	700
OBRA MENOR			
a) Marquesina	24	30	48
b) Cisternas por cada 5000	70	100	140
c) Barda por ml	2	3	4
d) Obra menor por m2	3	5	8
AMPLIACIÓN			
a) Ampliación por m2	5	8	10
REMODELACIÓN			
a) Menor por m2	5	10	16
b) Fachada por m2	4	7	10
OBRA MAYOR			
a) Muro de contención	80	120	250
b) Casa habitación por m2	4	7	10
c) Bodega por m2	2	3	4
d) Edificio por m2	2.5	6	9
e) Departamento por m2	2.5	6	9
f) Local comercial por m2	2.5	6	9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

h). En materia de salud:

1) HIGIENE DE LAS PERSONAS SALARIO MÍNIMO GENERAL

	SMG
1) No tener constancia de manejo de alimentos	5
2) No contar con ropa sanitaria	3
3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	3

2) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS

1) Hielo en barra 5	3
2) Expendio de productos a la intemperie	4
3) Mobiliario sucio	6
4) Condiciones insalubres	15
5) Alimentos descompuestos	10

3) OTROS

1) No contar con registro sanitario 6	5
2) Aguas jabonosas y desechos 10	8
3) Letrinas insalubres 30	20
4) Sin botiquín de primeros auxilios 6	5
5) Inmobiliario en malas condiciones 30	20

i). En materia de protección civil:

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
a) Inmuebles de mediano riesgo	50
b) Inmuebles de alto riesgo	300

j). Sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO GRAL.
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	65
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	100
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	50
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	50
VII. Por falta de presentación de la bitácora	50
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	50
IX. Por falta de pancarta del perito.	45
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	90
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	20
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	100
XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	45
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	150
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	10

k). Violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

CONCEPTO	SALARIO MINIMO GRAL.
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50
III. Por repetir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	100
IV. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	35 a 300, atendiendo a la gravedad de la falta.
V. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
VI. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
VII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	

I). Por servicios en materia ecológica.

	CONCEPTO	CUOTA
1	Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio.	1 a 10 SMG
2	Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico.	1 a 10 SMG
3	De 20 a30 cm. de diámetro	10 a 25 SMG
4	De 31 a50 cm. de diámetro	15 a 30 SMG
5	De 51 a70 cm. de diámetro	20 a 35 SMG
6	De 71 cm. en adelante	25 a 40 SMG
7	Derriben o talen árboles	1 a 50 SMG
8	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales	10 a 20 SMG
9	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 75 SMG
10	Tengan sucios o insalubres y sin bardar los lotes baldíos.	1 a 50 SMG
11	Usen inmoderadamente el agua potable.	1 a 100 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

12	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	1 a 50 SMG
13	Permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles del municipio.	1 a 50 SMG
14	Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	10 a 1000 SMG
15	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	1 a 100 SMG
16	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 100 SMG
17	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	1 a 100 SMG
18	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	1 a 100 SMG
19	Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro del áreas naturales protegidas de carácter municipal.	100 a 1500 SMG
20	Quemar basura en zonas urbanas	1 a 50 SMG
21	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	1 a 100 SMG
22	Extraer tierra del monte	1 a 10 SSMG
23	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	1 a 20 SMG
24	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	5 a 30 SMG
25	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	5 a 50 SMG
26	Por poner grafiti en edificios públicos	10 a 100 SMG
27	Por poner grafiti en monumentos históricos	100 a 1000 SMG
28	Por reincidencia	10 a 20 SMG
29	Multa por contaminación auditiva	50 SMG

Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro del artículo anterior, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.



CAPÍTULO SEGUNDO RECARGOS

Artículo 88.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 89.- Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúe la Tesorería Municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso conforme al artículo 140 y 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 90.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



CAPÍTULO QUINTO
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

Artículo 91.- constituyen reintegros, los aprovechamientos que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO
REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 92.- Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 93.- Son atribuciones del Ayuntamiento aceptar herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO OCTAVO
DONACIONES

Artículo 94.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO NOVENO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 95.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de adjudicaciones judiciales y administrativas.



**CAPÍTULO DÉCIMO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 96.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

Artículo 101.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 102.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la Adquisición o Manufactura de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los Ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$ 15,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de la deuda pública, las participaciones o fondo de aportaciones que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate para la ejecución de inversiones públicas productivas; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello; de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento del municipio, misma que será determinada, previa contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 152

supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de La Villa de Zaachila, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en

la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el Municipio durante el ejercicio fiscal 2011, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.

QUINTO.- Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 11 de la presente ley, se comprenderán de la siguiente manera:

a) HABITACIONAL

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por tener cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción sin refuerzos; techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño); muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros; pisos con firmes de cemento-arena.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; pisos de concreto.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros; piso con firmes de concreto simple pulido; instalaciones completas.

5. MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, cuarto de servicio); muros acabados de cemento arena, pasta o yeso; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y

closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acuerdo con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

b) NO HABITACIONAL

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo; techos de losas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; pisos de firmes de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas o visibles.

5. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 152

tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acuerdo con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.152

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.